



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

**INFORME TÉCNICO Nº 720-2014-SERVIR/GPGSC**

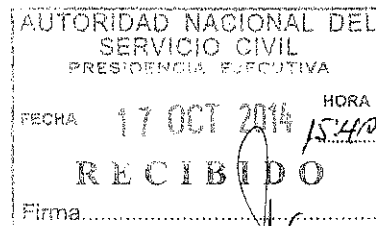
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Incremento remunerativo vía negociación colectiva

Referencia : Oficio N° 065-2014-GPPR/MDC

Fecha : Lima, 16 de octubre de 2014



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Gerente de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la Municipalidad Distrital de Comas y los representantes de la Comisión Paritaria de dicha Municipalidad solicitan se absuelvan las siguientes consultas:

- *¿Si es procedente pactar reajustes o incrementos remunerativos en los convenios colectivos a suscribirse en el presente años, que se harán efectivo a partir del mes de enero de 2015, teniendo en consideración que la Ley de Presupuesto de cada año, prohíbe los incrementos remunerativos?*
- *¿Si es procedente pactar reajuste o incrementos remunerativos en los convenios colectivos a suscribirse en el presente año, siendo este el último año de la actual administración?*

**II. Análisis**

- 2.1 Con relación a las consultas formuladas, nos remitimos a lo expresado en el Informe Legal Nº 369-2010-SERVIR/GG-OAJ, publicado en la página web: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe); en el que se concluyó que el reajuste o incremento de remuneraciones debe estar autorizado por norma legal expresa, teniendo en cuenta las restricciones presupuestales contenidas en las leyes de presupuesto. Cualquier decisión que adopte el Estado, en calidad de empleador, debe emitirse dentro del marco de las potestades regladas que la Ley le faculta<sup>1</sup>.
- 2.2 En ese sentido se debe tener en consideración que el Artículo 6º de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley Nº 30114, ha establecido una limitación aplicable a las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, independientemente de su forma, modalidad, periodicidad y fuente de

<sup>1</sup> Sin perjuicio de lo expuesto, se sugiere a la entidad consultante revisar también la opinión jurídica, contenida en el Informe Legal Nº 181-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en el cual se concluyó que, de acuerdo con las leyes de presupuesto anual, las entidades de los tres niveles de gobierno se encuentran prohibidas de efectuar cualquier incremento remunerativo (independientemente de su denominación, naturaleza, periodicidad o fuente de financiamiento), inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

financiamiento, asimismo, se prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos y beneficios de toda índole.

- 2.3 Por otra parte, el Capítulo VI del Título III de la Ley N° 30057, y el Capítulo II del Título V del Libro I de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, referidos a los Derechos Colectivos, entraron en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 5 de julio de 2013 y a partir del 14 de junio de 2014, respectivamente.

En el capítulo señalado de la Ley 30057, se han establecido que los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas<sup>2</sup>, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo de acuerdo con las posibilidades presupuestarias (Artículo 42); mas no se permite alterar la valorización de los puestos por Negociación Colectiva (Artículo 40).

Asimismo, el inciso b) del Artículo 44 de la Ley 30057 establece que la contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho.

- 2.4 En adición a lo anterior, el Reglamento General expresa que son nulos todos los convenios y laudos arbitrales que transgredan el artículo 44 de la Ley del Servicio Civil, así como que excedan los alcances del tercer párrafo del artículo 40, artículo 42 y el literal e) del artículo 43 de la referida ley.
- 2.5 Por lo tanto, se debe tener en consideración tanto la Ley 30057, respecto al capítulo de Derechos Colectivos como a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 para determinar las materias previstas como susceptibles de ser negociadas colectivamente.
- 2.6 De este modo, puede advertirse que **la aprobación de nuevos incentivos y bonificaciones (incrementos remunerativos) no se encontrarían dentro de las materias previstas como susceptibles de ser negociadas**, empero sí sería materia negociable la compensación no económica que comprende las condiciones de trabajo.

#### Procedimiento de negociación colectiva en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil

- 2.7 Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe resaltar que el Reglamento establece que la negociación colectiva inicia con la presentación de un pliego de reclamos ante el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad. Dicho pliego debe presentarse necesariamente entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del año siguiente (artículo 70).

<sup>2</sup> El artículo 28° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la compensación es el conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil para retribuir la prestación de sus servicios a la entidad de acuerdo al puesto que ocupa; y se estructura de la siguiente manera:

- La compensación económica del puesto, que es la contraprestación en dinero y
- La **compensación no económica**, que está constituida por los beneficios otorgados para motivar y elevar la competitividad de los servidores (artículo 29°).

Sobre esta última, el artículo 23 del Decreto Supremo N° 138-2014-EF, Reglamento de Compensaciones de la Ley N° 30057, las define como “el conjunto de beneficios no monetarios que la entidad pública destina al servidor civil con el objetivo específico de motivarlo y elevar su competitividad. No son de libre disposición del servidor ni tampoco constituyen ventaja patrimonial”.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Comunidad de  
Trabajadores de la  
Municipalidad Distrital de Comas

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- 2.8 Asimismo, el artículo 72° del Reglamento establece el procedimiento de la negociación colectiva, conforme lo señalamos a continuación:
- El Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad Tipo A<sup>3</sup> al recibir el pliego de reclamos y antes de iniciar la negociación, remitirá copia del mismo a SERVIR. Remitirá, también, una copia al Ministerio de Economía y Finanzas, quién podrá opinar respecto de alguna de las peticiones contenidas.
  - Las partes informarán a SERVIR el inicio y la culminación de la negociación colectiva. SERVIR comunicará de estos hechos a la Autoridad Administrativa de Trabajo correspondiente.
  - Si hasta el último día de febrero las partes no hubieran llegado a un acuerdo, cualquiera de ellas podrá solicitar el inicio de un procedimiento de conciliación hasta el 31 de marzo. La función conciliatoria estará a cargo de un cuerpo técnico especializado y calificado de la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- 2.9 De no llegarse a acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo, salvo que los trabajadores decidan irse a la huelga (artículo 74° del Reglamento).
- 2.10 Es importante precisar respecto a las materias negociables que, la Ley del Servicio Civil establece que los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo; además, señala que ello deberá realizarse de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen (artículo 42°).
- 2.11 De lo expuesto tenemos que el pliego de reclamos debe presentarse necesariamente entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del año siguiente. En ese sentido, es a partir de dicha fecha que las entidades empleadoras, al recibir los pliegos de reclamos, tendrán la obligación de remitirlos a SERVIR; por lo cual, corresponde observar el procedimiento de la negociación colectiva establecida en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil por parte de la Municipalidad Distrital de Comas.

#### Vigencia de convenios colectivos

- 2.12 Al respecto, es menester indicar que desde el 13 de junio de 2014, fecha de publicación del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>4</sup>, estableció en su artículo 73°, respecto a la vigencia de los convenios colectivos que: el convenio colectivo tiene un plazo de vigencia de 2 años, el cual se inicia el 1 de enero del año inmediato siguiente a que se llegue acuerdo en la negociación, y si la entidad no pudiera asumir el efecto presupuestal del convenio, el acuerdo regirá en el periodo presupuestal subsiguiente.
- 2.13 Antes de la vigencia de la Ley, la negociación colectiva de los trabajadores de la carrera administrativa se regulaba, entre otras normas, por el Decreto Supremo 026-82-JUS, la que

<sup>3</sup> El Reglamento General de la Ley del Servicio Civil entiende como entidad pública Tipo A a aquella organización que cuente con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público... (Artículo IV del Título Preliminar).

<sup>4</sup> El Reglamento General de la Ley del Servicio Civil fue publicado el 13 de junio de 2014.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

señalaba en su artículo 17 que el pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo será presentado, como máximo el 31 de marzo de cada ejercicio presupuestal, iniciándose su vigencia el 1 de enero del ejercicio presupuestal siguiente. De ello se puede inferir que el convenio colectivo suscrito en dicho régimen tenía una duración anual.

#### **Ingreso al régimen del Servicio Civil, Ley N° 30057**

- 2.14 Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen las reglas, procesos y metodologías que deben seguir las entidades para el tránsito al régimen del Servicio Civil.
- 2.15 Asimismo, debemos señalar que uno de los objetivos de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, es contribuir a ordenar el desorden normativo y la confusión existentes en el ámbito de los regímenes laborales de los servidores al servicio del Estado, tales como el sistema remunerativo (incrementos de remuneraciones, incentivos o beneficios de toda índole).
- 2.16 En ese orden de ideas, debemos señalar que, la regulación o la modificación de las diversas instituciones que componen el Servicio Civil (el aspecto retributivo, entre ellas), debe efectuarse de manera sistemática, evitando medidas aisladas que generen inconsistencias técnicas o interpretaciones contrarias al sentido de un modelo.
- 2.17 Actualmente, habría un desorden en el sistema remunerativo que haría inequitativo el sistema de pagos. Por un lado existen diversos conceptos remunerativos de distinta naturaleza y base de cálculo que distorsionarían el pago a los servidores públicos y haría ineficiente la administración de la planilla estatal; y por el otro, los niveles remunerativos varían según la entidad, lo que produciría distorsiones al interior de las entidades. En esa línea, incrementar las remuneraciones mediante la creación de conceptos como bonificaciones, bonos, asignaciones, entre otros, agravaría aún más el problema.
- 2.18 Dicha problemática es afrontada en el marco de la reforma del Servicio Civil, estableciendo reglas claras (entiéndase en el aspecto remunerativo) para los servidores de la Administración Pública.
- 2.19 Asimismo, la Ley de Servicio Civil establece la estructura de la compensación económica que recibirán los servidores dependiendo del puesto ocupado, la misma que estará compuesta por una valorización principal, determinada por la familia de puesto, y una valorización ajustada, otorgada al puesto en razón del tipo de entidad y criterios de jerarquía, responsabilidad, presupuesto a cargo, personal directamente a su cargo, alcance de sus decisiones o monto que involucren las decisiones sobre recursos del Estado. Adicional a la compensación recibida mensualmente por los servidores, éstos recibirán dos gratificaciones al año (Fiestas Patrias y Navidad) y una CTS equivalente a un sueldo por cada año de servicios efectivamente prestados.

Los beneficios que ofrece la Ley de Servicio Civil en materia retributiva es tener una mayor equidad remunerativa, mayores ingresos vía aguinaldos y CTS y una mayor remuneración pensionable.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

2.20 Finalmente, debemos señalar que la incorporación al nuevo régimen del servicio civil es voluntario y mediante **concurso público**. Es decir, los servidores bajo los regímenes laborales 276 o 728, pueden optar o no por mantenerse en su régimen actual. En el primer caso siguen manteniendo las reglas de juego del respectivo régimen. Caso distinto es el de los servidores CAS, los cuales no podrán quedarse en su régimen, en tanto éste es temporal, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1057.

### III. Conclusiones

- 3.1 En la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, así como la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley 30114 -vigentes en materia de Derechos Colectivos- la aprobación de incrementos remunerativos no se encontraría dentro de las materias previstas como susceptibles de ser negociadas, éstas se reservan únicamente a las condiciones de trabajo.
- 3.2 El pliego de reclamos debe presentarse necesariamente entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del año siguiente.
- 3.3 Los convenios colectivos celebrados por servidores de la carrera administrativa, antes de la vigencia de la Ley 30057, tenían una duración anual, y actualmente tienen una duración de dos (2) años.
- 3.4 La incorporación por parte de los servidores al régimen del Servicio Civil (Ley N° 30057) otorga mayores beneficios en materia de retribución, tales como una mayor equidad remunerativa, mayores ingresos vía aguinaldos y CTS y una mayor remuneración pensionable.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/mro/jpm

Z:\GPGSC-Consultas\Informes Técnicos\IT-720-2014-Incremento vía negociación colectiva-276-MD Comas-jpm

